

CALUMNIA E INJURIA.

Penalización o Despenalización y Código Penal de 1982.

Calumny and injury. Penalization or decriminalization and penal code of 1982

Dra. Aura Guerra de Villalaz (q.e.p.d)
Ex Prof. de Derecho Penal
Universidad de Panamá

RESUMEN

Nuestra querida profesora Dra. Aura Guerra de Villalaz (q.e.p.d), fue una persona dedicada a la investigación, y en una oportunidad me envió una serie de manuscritos que no fueron publicados, antes de su fallecimiento en mayo 13 de este año, pero que por su rigor académico merece compartirlos. En este sentido, el tema de la Calumnia e injuria es abordado respecto a la penalización o despenalización desde la perspectiva del ya derogado Código Penal de 1982, y termina haciendo énfasis en la necesidad de mantener estos hechos punibles destinados a los particulares, como ocurre en otras legislaciones, situación que fue acogida a partir del Código Penal del 2007, que solo comprende sanciones para los Delitos contra el honor de la persona natural.

ABSTRACT

Our dear professor Dr. Aura Guerra de Villalaz (RIP) was a person dedicated to research, and on one occasion she sent me a series of manuscripts that were not published, but due to their academic rigor they deserve to be shared. In this sense, the issue of slander and slander is addressed with respect to criminalization or decriminalization from the perspective of the now repealed Penal Code of 1982, and ends by emphasizing the need to maintain these punishable acts for individuals, as occurs in other legislations, a situation that was adopted from the 2007 Penal Code, which only includes sanctions for Crimes against the honor of a natural person

PALABRAS CLAVE: honor, despenalización, falsas imputaciones, persona humana

KEY WORDS: honor, decriminalization, false accusations, human person

SUMARIO: 1.Introducción 2. Aspecto legislativo 3. La Injuria. 4. Sujetos 5. Penalización 6. Causas de atipicidad y exención de pena.

1.Introducción

La dogmática jurídico penal sostiene que la justificación o razón de ser de la creación de un tipo penal es consecuencia de la protección legal de un bien jurídico. Ello significa que los delitos de calumnia e injuria nacen a la vida jurídica por constituir comportamientos o conductas humanas que lesionan o afectan un bien jurídico determinado. Ese bien jurídico es el honor o la honra.

Para definir o precisar el concepto del honor, la doctrina científica ha planteado varias teorías, unas de naturaleza psicológicas y otras de carácter normativo. Las primeras distinguen el honor como sentimiento íntimo de autoestima en tomo a su propia valía o dignidad, del honor objetivo que contiene la estimación social que la persona merece, es la buena fama o reputación de la que goza el individuo en su entorno social.

Las teorías normativas sustentan el honor como el valor de la persona humana, independientemente de su auto evaluación o de las opiniones de la colectividad, pues este consiste en el derecho que tiene toda persona a recibir o merecer el respeto de los demás.

2. Aspecto Legislativo

En el Código de 1922 los delitos de calumnia y de injuria formaban parte de los delitos contra las personas a la par del homicidio, lesiones, aborto, maltrato familiar, al considerar que el bien jurídico que se afectaba era la persona humana en su integridad psico-físico de vida y dignidad.

La Ley 80 de 1941 derogó el Capítulo VII del Título XII del Código Penal del 22 e introdujo los delitos contra la Honra., tipificando las calumnias e injurias y sus formas calificadas.

Durante el régimen militar se expidió el decreto de Gabinete 343 de 1969 que incluyó estas conductas como faltas atentatorias al orden público y eran de competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia. Durante el corto período que antecedió a la firma de los tratados Torrijos -Carter, se dictaron las Leyes 7 y 8 de 1978 que se refirieron a la materia.

En 1982 se aprobó el actual Código Penal que incorporó el bien jurídico del honor. Dicho Código fue reformado por las Leyes 7 de 1984 y 1ª. de 1988, coincidiendo con los procesos electorales que se realizaron durante estos años.

El Delito de Calumnia: Está tipificado por el artículo 172 en los siguientes términos:

"El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días multa".

Sin entrar a un análisis dogmático jurídico de la norma transcrita es importante anotar que la redacción de este artículo deviene del texto de la Ley de 1988 reformativa del Código que

intenta definir el concepto de calumnia señalando que "para los efectos de la Ley debía entenderse como calumnia la imputación falsa a otro de un delito.

Lo importante en este caso es señalar que la acción la describe la palabra atribuir, que es el verbo rector y que permite una interpretación amplia en cuanto a considerar que la atribución o imputación falsa puede ser verbal o escrita a través de todos los medios que lo admitan (radio, prensa, televisión, hojas sueltas, etc.)

Cabe anotar que la doctrina penal al calificar la calumnia., además de la verbal y la escrita, añade la calumnia formal, que es la calumnia judicial que aparece en nuestra legislación como delito contra la administración de Justicia y la calumnia real que es la simulación de hecho punible) en la modalidad de colocar evidencias que comprometan la responsabilidad del imputado.

Otro aspecto que se desprende de la norma en comento es que la atribución falsa que se hace debe ser de un hecho punible., no de una falta y además puede ser a título de autor o de partícipe. Lo trascendente es que tal atribución resulte falsa.

Enrique Bacigalupo., Magistrado del Tribunal Supremo español, sostiene que la redacción dada a la calumnia tiene muchos puntos de identificación con la falsa denuncia o calumnia judicial (Ver Delitos contra el honor. Dykinson, 2000, pág.3) .

Este es un delito doloso, que requiere el pleno conocimiento de la falsedad de la atribución que se realiza y a pesar de tal conocimiento, se lleva a cabo el acto de imputación contra una persona.

3. La Injuria.

Así como el honor se protege frente a las falsas imputaciones, también se tutela ante las acciones que atenten contra la dignidad, honra o decoro de una persona.

Se considera como un delito más leve que la calumnia, pues mientras en el primero se le trata a la víctima como delincuente, en la injuria se limita a un acto de menosprecio. Al igual que el artículo 172 que es producto de la reforma introducida por la Ley primera de 1988, el 173 también surge de esa reforma, donde se explica previamente (Art.2) que: "se entiende por injuria la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito, o menosprecio de una persona", sin embargo, el artículo 173 dice: " El que ofenda la dignidad, Honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado de 60 a 120 días –multa.

En algunas Legislaciones se distinguen tres clases de injuria, a saber: las verbales, las cuales pueden darse en presencia del injuriado y recibe el nombre de CONTUMELIA, cuando se hace en su ausencia, se le denomina DIFAMACIÓN: las escritas que pueden ser letras, dibujos, signos, caricaturas y las de hecho que comprenden gestos. Miradas ademanes, sonidos.

Con relación a la figura delictiva que describe el artículo 173 citado, si bien el verbo rector es ofender, al referirse a la honra y el decoro, se incluyeron los actos de deshonor, descrédito y menosprecio que conllevan amenazas a la reputación y dignidad del sujeto pasivo.

Se requiere que la ofensa inferida sea una afrenta que disminuya el aprecio y consideración social del sujeto pasivo.

Al igual que la calumnia, este delito sólo reviste la modalidad dolosa exigiéndose el "**animus injuriandi**" además del conocimiento y voluntad de llevar a cabo la conducta ofensiva contra la dignidad y el decoro de la víctima.

4. Sujetos:

Respecto al sujeto pasivo, en nuestra legislación tienen capacidad de serlo, los menores de edad, los trastornados mentales, las personas deshonestas, las personas jurídicas y los difuntos.

5. Penalización:

Tanto la calumnia como la injuria tienen penas patrimoniales en su forma simple o básica, pero cuando se cometan a través de los medios de comunicación social, la pena es privativa de libertad, la que por la cantidad, puede ser convertida a días multa.

6. Causas de atipicidad v exención de pena.

El artículo 178 del Código Penal excluye de la categoría de delito la emisión de criterios, discusiones u opiniones atinentes a la actuación oficial de los servidores públicos, relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Se equipará esta exclusión a los que se dan en la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Se infiere que esta norma obedece a la flexibilización en el tratamiento jurídico penal de los delitos contra el honor y al papel asignado a la libertad de prensa en el momento actual, en su doble destinación hacia la información del individuo, a la vez que se convierte en un medio de control político del sistema para preservar la democracia.

Al decir de Antonio José Cancino "Por medio de la Prensa" las opiniones se juzgan, los proyectos se critican, los principios se analizan y del roce de las ideas encontradas surge la verdad" (Ver Obra Completa, T. III pág. 861)

Esta disposición fue subrogada por la Ley 1ª de 1988 para darle cabida al papel que debe cumplir la Prensa y la vigilancia pública a que está sometida toda la Administración Pública frente a la ciudadanía.

Cabe destacar el hecho de que en Panamá esta norma es casi ignorada por la mayoría de los Servidores Públicos e interpretan las discusiones y opiniones sobre sus actos u omisiones en el desempeño *de* sus funciones, como conductas típicas erigidas en delito.

En los distintos informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión, año 98, 99, 2000, 2001 y 2002 no se ha hecho mención de esta Norma que puede ser el inicio de una delimitación de la calumnia e injuria cuando se refiere a la actuación oficial de los servidores públicos, manteniendo tales hechos punibles destinado a los particulares, como ocurre en otras legislaciones.

BIBLIOGRAFIA

GUERRA DE VILLALAZ, A. (1984) Lecciones de Derecho Penal, Parte especial.

GUERRA DE VILLALAZ, A.(2001). Lecciones de Derecho Penal, parte especial, Editorial Mizrachi y Pujol.

PECO, J. (1945). Delitos contra el honor, Valeria Abeledo Editor.

RAMOS, J: (1957). Los delitos contra el honor. Abeledo-Perrot.

AURA GUERRA DE VILLALAZ (q.e.p.d)

Licenciatura en Derecho en la Universidad de Panamá, y realizó estudios de maestría y doctorado en la Universidad Autónoma de México, se hace patente ese interés por compartir sus conocimientos con un total desprendimiento, no solo como Profesora de Derecho Penal, Derecho Procesal en Maestrías, Licenciaturas y Diplomados en la Universidad de Panamá como Catedrática de Derecho Penal, por más de 25 años, sino también llegando a otros espacios académicos universitarios, como Profesora de Derecho Penal, Derecho Procesal en Maestrías, Licenciaturas y Doctorado, en la Universidad Santa María la Antigua, UNACHI y Universidad Latina.

En lo científico, publicó numerosas obras, entre las que se destaca Derecho Penal Panameño, Parte General (1980), que se constituyó como la primera fuente bibliográfica en esa materia, siendo coautora con Campo Elías Muñoz Rubio (q.e.p.d.), otros como, “La condición jurídica de la mujer”, y otros temas en derecho procesal y derechos humanos.

En su hoja de vida profesional, ocupó diversos cargos en el Órgano Judicial, llegando a ser Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Juez Ad-Litem de la Corte Penal Internacional para los Crímenes de Rwanda del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Representante de Panamá y América latina ante las Naciones Unidas en el Comité de Prevención del Delito

ECOSOC, Decana encargada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá (1990).

Artículo recibido: julio, 2018.

Artículo aprobado: Octubre, 2024.

